

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 12 de NOVIEMBRE de 2019

VISTOS:

El expediente N° 128-2018, el Informe N° 112-2018-CA-ORH-OGA/INEN del 30 de julio de 2018; el Informe N° 213-2018-CA-ORH-OGA/INEN del 03 de agosto de 2018; el Memorando N° 1433-2018-ORH-OGA/INEN del 07 de agosto de 2018; el Memorando N° 204-2018-ST-ORH/INEN del 06 de diciembre de 2018; el Informe N° 128-2019-ST-ORH/INEN del 05 de julio de 2019; el Informe N° 349-2018-ORH/INEN del 11 de diciembre de 2018; el Informe N° 166-2019-CA-ORH-OGA/INEN del 08 de julio de 2019; el Memorando N° 380-2019-ST-ORH/INEN del 16 de julio de 2019; el Memorando N° 019-2019-AL-ORH-OGA/INEN del 18 de julio de 2019; el Informe de Precalificación N° 059-2019-ST-ORH/INEN del 18 de julio de 2019; Carta Notarial N° 2922 - Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 23 de julio de 2019; Carta Notarial N° 2963 - Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario del 25 de julio de 2019; el Informe N° 491-2019-ST-ORH/INEN del 28 de agosto de 2019; el Informe N° 492-2019-ST-ORH/INEN del 28 de agosto de 2019; el Informe N° 0251-2019-UFD-ORH-OGA/INEN del 28 de agosto de 2019; el Memorando N° 1832-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 03 de setiembre de 2019; el Memorando N° 1833-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 03 de setiembre de 2019; el Informe N° 045-LAMO-BP/2019 recibido el 06 de setiembre de 2019; el Informe N° 254-2019-UFD-ORH-OGA/INEN recibido el 06 de setiembre de 2019; el Informe N° 558-2019-ST-ORH/INEN del 30 de setiembre de 2019; el Informe N° 812-2019-ORH-OGA/INEN del 07 de octubre de 2019; la Carta N° 113-2019-J/INEN del 11 de octubre de 2019; el Informe N° 622-2019-ST-ORH/INEN del 28 de octubre de 2019; el Informe N° 752-2019-GG/INEN recibido el 29 de octubre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, identificado con DNI N° 09966157, ingresó a laborar al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas en fecha 11 de diciembre de 2008, bajo los alcances del Decreto Legislativo No. 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, desempeñándose a la actualidad como técnico de servicios generales;

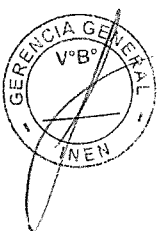
Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resolvió aprobar la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y

Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento Sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley No. 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;



Que, de conformidad con el artículo 102° del Reglamento precitado, constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses, y destitución; y para el caso de los ex servidores la sanción que le corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (05) años, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 27444;



Que, mediante el Informe N° 112-2018-CA-ORH-OGA/INEN recibido el 30 de julio de 2018, el Área de Control de Asistencia, informó a la Dirección Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos que el servidor Renato Cirilo Herrera Matos, no cuenta con asistencia desde el mes de diciembre de 2017;

Que, mediante Informe N° 213-2018-CA-ORH-OGA/INEN recibido el 03 de agosto de 2018, el encargado del Área de Control de Asistencia, informó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Aragüena Vilela De Soto, que el servidor Renato Cirilo Herrera Matos, ha incurrido en inasistencias injustificadas;

Que, mediante Memorando N° 1433-2018-ORH-OGA/INEN recibido el 07 de agosto de 2018, la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, trasladó el Informe N° 213-2018-CA-ORH-INEN, a la Secretaria Técnica los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se realicen las acciones correspondientes;

Que, mediante Memorando N° 204-2018-ST-ORH/INEN recibido el 06 de diciembre de 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó al Área de Control de Asistencia, un informe actualizado sobre la asistencia del servidor Renato Cirilo Herrera Matos;

Que, mediante Informe N° 349-2018-CA-ORH-OGA/INEN recibido el 11 de diciembre de 2018, el encargado del Área de Control de Asistencia, Sr. Miguel Méndez Zorrilla, informó las inasistencias del servidor Renato Cirilo Herrera Matos, desde el 27 de noviembre de 2017 a enero de 2018;

Que, mediante Memorando N° 128-2019-ST-ORH/INEN recibido el 05 de julio de 2019, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó al encargado del Área de Control de Asistencia, las inasistencias del servidor Renato Cirilo Herrera Matos;

Que, mediante Informe N° 166-2019-CA-ORH-OGA/INEN recibido el 08 de julio de 2019; el encargado del Área de Control de Asistencia, da respuesta a la información solicitada por la Secretaria Técnica del PAD, precisando que el servidor Renato Cirilo Herrera Matos, registra inasistencias desde el 27 de noviembre al 31 de diciembre de 2017, de enero a diciembre de 2018 y de enero a julio de 2019;

Que, mediante Informe N° 380-2019-ST-ORH-OGA/INEN recibido el 06 de julio de 2019, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, solicitó al Área de Registro y Legajos, un informe laboral del servidor Renato Cirilo Herrera Matos;

Que, mediante Memorando N° 019-2019-AL-ORH-OGA/INEN recibido el 18 de julio de 2019, la Sra. Silvia Ruiz Ramírez, encargada del Área de Registro y Legajos, da respuesta a la información solicitada por la Secretaría Técnica del PAD, señalando que el servidor Renato Cirilo Herrera Matos, labora en la Entidad, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en el cargo de trabajador de Servicios Generales en la Unidad Funcional de Vigilancia dependiente de la Oficina de Ingeniería, Mantenimiento y Servicios;



Que, mediante Informe de Precalificación N° 059-2019-ST-ORH/INEN recibido el 22 de julio de 2019, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendó a la Directora Ejecutiva de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Arangüena Vilela de Soto, iniciar procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Renato Cirilo Herrera Matos, al existir indicios suficientes que hacen presumir que habría incurrido en presunta falta administrativa disciplinaria tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en ausencias injustificadas durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2017 hasta el mes de julio de 2019; proponiendo la sanción administrativa de destitución;

Que, mediante la Carta Notarial N° 2922, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dirigió la Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por conducto notarial, al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, a la dirección sito en Av. Ignacio Merino N° 2320, Distrito de Lince;


Que, el diligenciamiento de la precitada Carta Notarial, se realizó en fecha 23 de julio de 2019, siendo que de la certificación de la misma se observa: *"Que el ejemplar original de la presente carta, ha sido diligenciada en la dirección indicada (Av. Ignacio Merino N° 2320, Distrito de Lince) a las 11:45 horas del día de hoy, siendo atendido por una persona de sexo femenino, quien se negó a identificarse manifestando desconocer al destinatario, de todo lo que doy fe";*

Que, no habiéndose logrado notificar al servidor procesado, se procedió a dirigir el documento a la dirección que obra en el legajo del servidor procesado, sito en Jr. Manuel Galindo N° 163 Año Nuevo, Distrito de Comas, siendo que mediante la Carta Notarial N° 2963 - Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, recepcionada el **25 de julio de 2019**, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, en su calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario notificó al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, precisándole la presunta infracción de la falta administrativa disciplinaria prevista en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en ausencias injustificadas durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2017 hasta el mes de julio de 2019; proponiendo la sanción de destitución y otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que presente su descargos, de conformidad con lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 106° de su Reglamento General;

Que, respecto a la certificación de entrega de la Carta Notarial antes descrita, es preciso señalar que el Notario Público dejó constancia de las circunstancias del diligenciamiento y la recepción de la misma, indicando que: *"Que, el ejemplar original de la presente carta, ha sido diligenciada a la Dirección indicada (Jr. Manuel Galindo N° 163 Año Nuevo, Distrito de Comas) a las 11:45 horas del día de hoy, siendo recibida por una persona quien manifestó ser el destinatario, que luego de recibir y dar lectura a la Carta, se negó a firmar el presente ejemplar, de todo lo que doy fe"*; certificación realizada conforme al Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado y que merece fe hasta que no se establezca lo contrario;

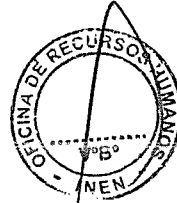


Que, es pertinente recordar que la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en la Casación Laboral N° 7855-2017-Callao, ha señalado respecto de la Certificación de entrega de Cartas Notariales, lo siguiente: *" (...) Que sostener que el aludido diligenciamiento de la Carta Notarial y los intentos de comunicación antes anotados practicados por la empleadora, no acreditan en el caso concreto el conocimiento de los hechos señalados en la Carta Notarial, importa incentivar conductas obstruccionistas por parte del trabajador y/o su entorno cercano, en desmedro de la correcta actividad de los funcionarios competentes (Notario Público), de la conducta leal que se espera de todos los ciudadanos y, sobre todo, de la buena fe laboral que debe rodear en todo momento al vínculo que une a empleador y trabajador, lo que esta Sala Suprema no puede admitir"*; por lo tanto, habiéndose notificado por conducto notarial en fecha **25 de julio de 2019**, se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**;



Que, mediante Informe N° 492-2019-ST-ORH/INEN recibido el 28 de agosto de 2019, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario solicitó a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, CPC Rosa Irene Arangüena Vilela De Soto, remita los descargos del servidor Renato Cirilo Herrera Matos, a fin de continuar con el trámite del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

Que, mediante Memorando N° 1832-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 03 de setiembre de 2019, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos, informó a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que revisado el acervo documentario de la Oficina, no se ha ubicado documento alguno en calidad de descargo del servidor procesado;



Que, el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, no cumplió con presentar su descargo, no obstante, encontrarse debidamente notificado por conducto notarial, en la dirección que figura en su legajo (sito en Jr. Manuel Galindo N° 163, Año Nuevo, Distrito de Comas); por lo que se procedió a continuar con el trámite del procedimiento administrativo disciplinario, analizando de forma objetiva los documentos que obran en el expediente, a fin de determinar la responsabilidad del citado servidor;

Que, a fin de corroborar las inasistencias del servidor procesado, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante Informe N°491-2019-ST-ORH/INEN, recibido el 28 de agosto de 2019, solicitó a la encargada del Área de Bienestar y Asistencia Social de la Oficina de Recursos Humanos, Sra. Rita Torres Vera, remita un informe actualizado de los descansos médicos y licencias otorgadas al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, durante el periodo comprendido entre noviembre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a julio de 2019;

Que, mediante Informe N° 254-2019-UFD-ORH-OGA/INEN recibido el 06 de setiembre de 2019, la Lic. Gladys Norma Prado Sulca, Jefa de la Unidad Funcional de Desarrollo de la Oficina de Recursos Humanos, informó que el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, no registra descansos médicos

y licencias entre noviembre y diciembre de 2017, enero a diciembre de 2018 y enero a julio de 2019, periodos en los que se atribuye las ausencias injustificadas; en consecuencia el citado servidor, no tenía justificación alguna para no asistir a laborar durante el periodo descrito;

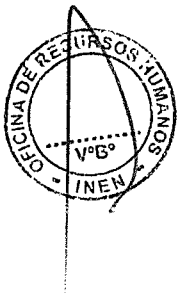
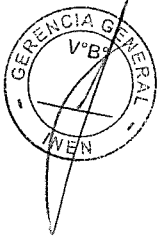
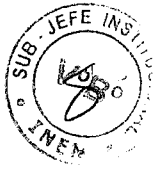
Que mediante Informe N° 558-2019-ST-ORH/INEN recibido el 30 de setiembre de 2019, la secretaria técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, procedió a analizar los documentos que obran en el expediente conjuntamente con el informe de precalificación N° 059-2019-ST-ORH/INEN;

Que, mediante Informe N° 812-2019-ORH-OGA/INEN recibido el 07 de octubre de 2019, el Director Ejecutivo (e) de la Oficina de Recursos Humanos, ABG. Iván Pereyra Villanueva, en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, da por finalizada la etapa instructiva del presente procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendando a este despacho haber mérito para la imposición de la sanción de Destitución, propuesta en la Carta de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**;

Que, de lo antes expuesto, y de los precitados Informes N° 349-2018-CA-ORH-OGA/INEN y N° 166-2019-CA-ORH-OGA/INEN, se desprende que el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, no asistió a laborar durante los días siguientes:

CUADRO DE INASISTENCIAS

AÑO	MES	INASISTENCIAS	TOTAL DE INASISTENCIAS	DESCANSOS MÉDICOS O LICENCIAS
2017	NOVIEMBRE	27, 28, 29, 30	04 Días	01 al 26 de noviembre
	DICIEMBRE	01, 04, 05, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31.	21 Días	No Registra
2018	ENERO	03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31.	21 Días	No Registra
	FEBRERO	01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28.	20 Días	No Registra
	MARZO	01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 31.	21 Días	No Registra
	ABRIL	02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30.	22 Días	No Registra
	MAYO	02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.	22 Días	No Registra



	JUNIO	01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 30.	21 Días	No Registra
	JULIO	02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 30, 31.	21 Días	No Registra
	AGOSTO	01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29.	21 Días	No Registra
	SETIEMBRE	03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28.	20 Días	No Registra
	OCTUBRE	01, 02, 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31.	22 Días	No Registra
	NOVIEMBRE	05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30.	20 Días	No Registra
	DICIEMBRE	03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 31.	19 Días	No Registra
2019	ENERO	02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31.	22 Días	No Registra
	FEBRERO	01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28.	20 Días	No Registra
	MARZO	01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29.	21 Días	No Registra
	ABRIL	01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30.	20 Días	No Registra
	MAYO	02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31.	22 Días	No Registra
	JUNIO	03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28.	20 Días	No Registra
	JULIO	01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31.	22 Días	No Registra

Consolidado de las tarjetas de control de asistencia del servidor Renato Cirilo Herrera Matos.

Que, en consecuencia, se corrobora que el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, registra inasistencias injustificadas durante los días siguientes:

- **Año 2017:** 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2017; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de diciembre.
- **Año 2018:** 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de enero de 2018; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 31 de febrero de 2018; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 31 de marzo de 2018; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 de abril de 2018; 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2019; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 30 de junio de 2019; 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 30, 31 de julio de 2018; 01, 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29 de agosto de 2018; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de setiembre de 2018; 01, 02, 03, 04, 05, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de octubre de 2018; 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2018; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 26, 27, 28, 31 de diciembre de 2018.
- **AÑO 2019:** 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31 de enero de 2019; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 de febrero de 2019; 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de marzo de 2019; 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 de abril de 2019; 02, 03, 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2019; 03, 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de junio de 2019; 01, 02, 03, 04, 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 31 de julio de 2019.

Que, en ese sentido, se ha llegado a la convicción que el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, incurrió en un total de **Cuatrocientos cincuenta y uno (451) días de inasistencias injustificadas de forma continua, durante el periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019**; es decir veinte (20) meses y cuatro (04) días, que de forma consecutiva no ha asistido a laborar; con todo lo cual, ha incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal J) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; "*Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.- Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días, o más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario (...)*"; por lo que corresponde determinar la sanción a imponerse;

Que, mediante Carta N° 113-2019-J/INEN del 09 de octubre de 2019, se comunicó al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, la conclusión de la fase instructiva del procedimiento administrativo instaurado en su contra; para lo cual, se adjuntó el Informe N° 558-2019-ST-ORH/INEN e Informe N° 812-2019-ORH-OGA/INEN y se comunicó su derecho a solicitar informe oral ante este despacho, conforme lo previsto en el artículo 112° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, otorgándole **tres (03) días hábiles** para la presentación de su solicitud;

Que, la precitada Carta N° 113-2019-J/INEN, fue notificada al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, por conducto notarial, a la dirección que obra en su legajo sito en Jr. Manuel Galindo N° 163, Año Nuevo, Distrito de Comas, en fecha 11 de octubre de 2019;

Que, mediante Informe N° 622-2019-ST-ORH/INEN recibido el 28 de octubre de 2019, la Secretaría Técnica del PAD, solicitó a la Gerencia General a cargo del Abogado Víctor Zumarán Alvites, informe si el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, a través de la mesa de partes de Trámite Documentario, solicitó se le programe fecha para Informe Oral;

Que, mediante Informe N° 752-2019-GG/INEN recibido el 29 de octubre de 2019, el Gerente General del INEN, Abogado Víctor Zumarán Alvites, da respuesta a la solicitud de información formula por la Secretaria Técnica del PAD, señalando que realizada la revisión del Sistema TRAINEN de Trámite Documentario, no se evidenció la recepción del documento motivo de la consulta; en ese sentido, no existiendo solicitud de programación de informe oral por parte del servidor procesado, pese a encontrarse debidamente notificado, se procede a concluir el procedimiento y determinar la sanción a imponer;

Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, este Órgano Sancionador, una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del citado cuerpo legal; tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida; y, graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87° y 91° de la Ley;

Que, este Órgano Sancionador ha procedido a verificar que no existen eximentes de responsabilidad, por lo que corresponde valorar la sanción a imponerse; para lo cual, se ha evaluado las circunstancias del caso, teniendo en cuenta para ello los principios del procedimiento administrativo sancionador contemplados en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS; y en atención a criterios como la razonabilidad principio a tener en cuenta en el desarrollo de todo procedimiento administrativo sancionador como el que nos ocupa;

Que, siendo así, se debe tener en cuenta los supuestos que contempla la Ley del Servicio Civil, a efectos de la graduación de la sanción, al respecto se tiene que el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil establece que: *“La sanción aplicable deber ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sea sus funciones, en relación con la falta mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido”*; y el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, que establece que la sanción debe corresponder a la magnitud de la falta;

Que, en atención a las normas antes expuestas, y para el presente caso se debe tener en cuenta los incisos **d) Las circunstancias en que se comete la infracción y h) La continuidad en la comisión de la falta**, del artículo 87° de la Ley del Servicio Civil antes citado; en la medida que el servidor procesado, en su

condición de servidor público, ha dejado de asistir a laborar a la Entidad, en forma continua e injustificada; generado con ello, sobrecarga laboral en sus compañeros de trabajo y originando que la plaza ocupada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, no pueda ser ocupada por otra persona;

Que, con respecto de la sanción a imponerse, debemos señalar que en observancia a lo previsto por el artículo 87° y 91° de la Ley del Servicio Civil – Ley 30057, antes citados; a las pruebas aportadas en el presente procedimiento administrativo disciplinario y a las circunstancias de la comisión de la infracción; se impone la sanción de **Destitución**;

Que, es pertinente precisar que si bien tanto en el Informe de Precalificación N° 059-2019-ST-ORH/INEN y en la Carta Notarial de Comunicación de Apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario, se ha consignado que el servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, ha incurrido en inasistencias injustificadas durante **14 meses consecutivos**; se debe señalar que ello corresponde a un error material, que no afecta el derecho de defensa del servidor procesado y el sentido de la decisión; en la medida que de la integridad de la fundamentación de los citados documentos se deja en claro que el servidor procesado ha incurrido en faltas injustificadas desde el 27 de noviembre de 2017 hasta julio de 2019; error que se tiene por subsanado;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 116° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción de destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública una vez que el acto que impone dicha sanción quede firme o se haya agotado la vía administrativa;

Que, por las consideraciones expuestas este Órgano Sancionador a cargo de la Jefatura Institucional, DR. Eduardo Payet Meza, estando a lo recomendado por el Órgano Instructor a través del Informe N° 812-2019-ORH-OGA/INEN, recibido el 07 de octubre de 2019; se pronuncia dando por concluida la fase sancionadora, así como oficializando la sanción disciplinaria; debiéndose proceder conforme a Ley;

SE RESUELVE:

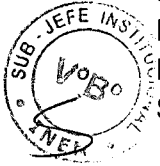
ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, por haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: “(...) **j) Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días, o más de quince (15) no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario (...).**”

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

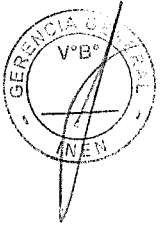
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, la ejecución de la presente resolución al día siguiente de la notificación efectuada al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**; se proceda a su inscripción en su legajo personal en el rubro deméritos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, la inscripción de la sanción de **DESTITUCIÓN**, impuesta al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles;

transcurrido el plazo de apelación de quince (15) días hábiles sin que se haya interpuesto recurso de apelación contra la presente Resolución; o al haberse notificado la resolución que agota la vía administrativa, confirmando la sanción; conforme lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la VERSIÓN ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL .



ARTÍCULO QUINTO.- INFORMAR, al servidor **RENATO CIRILO HERRERA MATOS**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación ante la Jefatura Institucional, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95¹ de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, y el artículo 117² del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S. N°040-2014-PCM.

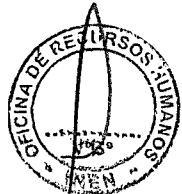
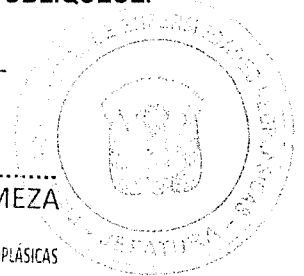


ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

Dr. EDUARDO PAYET MEZA
Jefe Institucional
INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS



¹ Artículo 95° de la Ley del Servicio Civil.- El procedimiento de los medios impugnatorios

95.1 El término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa.

95.2 La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.

95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que leve lo actuado al superior jerárquico.

La apelación es sin efecto suspensivo.

² Artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.- Recursos administrativos

"El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa.

Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver.

La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...)".